

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1960 por la que se regula la tramitación de las consignaciones de créditos presupuestarios.

Ilustrísimo señor:

La Ley 78/1959, de 23 de diciembre, aprobando los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1960-61, establece, en su artículo 13, que «se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones mensuales de fondos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de la dozava parte de los créditos figurados en estos Presupuestos. Cualquier distribución que haya de rebasar el expresado límite se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, con informe y propuesta del Ministerio de Hacienda».

Para facilitar la tramitación de las consignaciones, este Ministerio tiene a bien disponer:

A) *Consignaciones ordinarias*

1.º En el mes de enero de cada año, las Ordenaciones de Pagos remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas un periodo ordinario de consignación por todas las atenciones del mes a su cargo, que no podrá exceder de la dozava parte de los créditos adscritos a las mismas, en la siguiente forma:

a) Ordenaciones Centrales Militares y Ordenaciones de Pagos de Deuda y Clases Pasivas.—Por la dozava parte, como máximo, de los créditos figurados en el Presupuesto de Gastos.

b) Ordenación Central de Pagos Civiles.—Por la dozava parte, como máximo, de los créditos figurados en el Presupuesto de Gastos, cuando se trate de créditos centralizados, y por la dozava parte del importe total aproximado de las obligaciones anuales que estén a su cargo por sueldos (incluidas pagas extraordinarias), material no inventariable y alquileres.

c) Ordenaciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.—Por la cantidad resultante de las nóminas o distribuciones de crédito, ajustadas a las necesidades del mes para las atenciones de personal, material no inventariable, y alquileres, a que se refiere el Decreto de 7 de agosto de 1939.

2.º Aprobada por el Ministro de Hacienda la distribución de fondos, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas comunicará la cantidad correspondiente a cada Ordenador de Pagos. Esta consignación tendrá carácter periódico y no será necesario formular nuevos pedidos, entendiéndose concedidas automáticamente el día 1 de cada mes iguales cantidades que las autorizadas para el mes anterior.

3.º En los créditos incorporados, créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se solicitará en el mes en que se aprueben, consignación por su dozava parte que, incrementada a la aprobada para el mes anterior, tendrá para los meses sucesivos el carácter periódico que determina el número segundo de esta Orden. Al mismo tiempo, se solicitará consignación por el importe de las dozavas partes correspondientes a los meses ya venidos.

4.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán para los meses de julio y diciembre, además de la consignación periódica mensual, de la correspondiente a las pagas extraordinarias de personal, por una cuantía igual a la autorizada para el pago de la mensualidad corriente.

5.º Cuando por el desarrollo de los servicios fuese necesario disponer de mayor cantidad de la consignada para el mes anterior, sin rebasar el régimen de dozavas partes, por este exceso solicitarán de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la correspondiente rectificación, especificando si el aumento tiene carácter aislado para el mes que se solicita o debe consolidarse para los meses sucesivos.

6.º Por el contrario, cuando una Ordenación advierta la posibilidad de disminuir la consignación periódica que se le entrega mensualmente, formulará pedido por las nuevas cantidades a la citada Dirección General.

B) *Consignaciones extraordinarias*

7.º Cuando una Ordenación necesite consignación extraordinaria, es decir, cuando exceda del régimen de la dozava parte,

habida cuenta de las características especiales que puedan concurrir en determinados créditos y que habrán de justificar razonadamente, lo solicitarán en pedido independiente del ordinario a que se refieren las normas anteriores.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas elevará la petición con su propio informe al Ministerio de Hacienda, para su aprobación por el Consejo de Ministros.

El importe de estas consignaciones extraordinarias deberá ser compensado con la ordinaria del mes de diciembre. En el caso de que esta última fuera de cuantía insuficiente, se aplicará también, a efectos de compensación, la del mes de noviembre y anterior, cumplimentando el pedido a que se refiere la norma sexta anterior.

C) *Facultad de reducción de las consignaciones*

8.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, este Ministerio se reserva la facultad de reducir en cualquier momento el importe de las consignaciones ordinarias y extraordinarias, cuando así lo requiera la situación de la Tesorería del Estado.

D) *Normas complementarias*

9.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 350/1960, de 3 de marzo, por el que se extiende el subsidio de paro por dificultades económicas o reformas de carácter tecnológico a los casos de reducción bien en el horario o en el número de días trabajados normalmente.

Las medidas recientemente dictadas a fin de que el reajuste orgánico de las Empresas industriales españolas—exigido por la coyuntura económica y por la necesidad de dar cada vez mayor impulso a la producción—no ocasionase el desamparo de los trabajadores que accidentalmente hubieran de cesar por virtud de tal reestructuración, no darían el resultado apetecido si no se extendiesen al caso frecuente de Empresas que puedan organizarse adecuadamente sin tener que llegar al despido de trabajadores, siempre que se les permita, durante algún tiempo modificar la relación laboral, especialmente en cuanto afecta a la duración de la misma. Estas situaciones no producen el paro absoluto, pero ocasionan una disminución en las retribuciones de los trabajadores que repercuten demasiado pesadamente sobre sus medios de vida. Debe por tanto en estos casos el subsidio de paro entrar en juego para que las referidas Empresas alivien su situación económica con la misma repercusión para los trabajadores afectados y éstos sean al par libres del cese y de una excesiva disminución en sus ingresos durante el periodo limitado en que la situación excepcional perdura, sin que corra riesgos excesivos la estabilidad financiera de su Empresa.

A lograr tal objetivo se dirige el presente Decreto mediante la ampliación del campo de aplicación del subsidio de paro, haciendo participar en él directamente a las Empresas, ya que son ellas las que asumen la responsabilidad de adelantar el pago de dicho subsidio para que con la mayor facilidad para el trabajador perciba éste en unidad de tiempo y lugar los devengos, tanto por salario como por subsidio aliviando con ello la tarea de la Administración del Fondo que así podrá mejorar su sistema de pagos y acoplar esta actividad a las orientaciones que para el conjunto de la administración de los